

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 571  
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (Mínima cuantía).  
-**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
-**DEMANDADO:** ELIANA ORTEGA LÓPEZ  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00036-00.

**VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Una vez revisado el escrito de medidas cautelares que antecede se encuentra que inicialmente la parte demandante solicita oficiar a la Nueva EPS con el fin de que informe el nombre de la entidad para la cual labora la aquí demandada, frente a ello, tiene por decir el suscrito anticipadamente que no se accederá a tal solicitud por cuanto no fue allegada constancia alguna en donde se evidencie que la parte actora adelantó algún trámite ante dicha entidad, ni tampoco fue aportado la negativa respecto de esta en brindar tal información.

Aunado a lo anterior, es claro que tal información debe ser recaudada por la parte demandante, pues son gestiones que son de su competencia y por lo tanto debe usar todos los mecanismos que le provee el ordenamiento jurídico para la recolección de tal información y no trasladar tal carga directamente al Juzgado, tal y como lo establece el numeral 10 del art. 78 del C. G. del P.

De otro lado, considerando que la medida solicitada en el numeral segundo del escrito petitorio se atempera a las formalidades establecidas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: *NEGAR*** la solicitud de oficiar a la entidad referenciada en el escrito que antecede, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: *DECRETAR*** el embargo y retención de los dineros y/o créditos que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro de propiedad de la demandada **ELIANA ORTEGA LÓPEZ** identificada con la C. de C. No. **29.284.663**, en los diferentes bancos y entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares que antecede, siempre que no se afecte el monto

mínimo de inembargabilidad especialmente en las cuentas de ahorro así como los demás productos financieros que posea la demandada según lo establecido por la Ley para estos casos. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de\$55.199.587M/cte.

**TERCERO: LÍBRESE** el oficio correspondiente con las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00036-00)